

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de abril de 2021.**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que correspondió el consecutivo No. 2021-00077-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial.

  
Sonia Vázquez Gaviria  
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA – CUNDINAMARCA**

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>JAIRO DÍAZ MORENO</b>                                                 |
| <b>Demandada:</b>  | <b>JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ CAMPOS &amp;<br/>SURTRIMEX COLOMBIA S.A.S.</b> |
| <b>Radicado:</b>   | <b>2021 - 00077</b>                                                      |
| <b>Fecha Auto:</b> | <b>Abril 29 de 2021.</b>                                                 |

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, nota esta funcionaria judicial incongruencias entre los hechos que sirven de fundamento a la demanda, sus pretensiones, razón por la que deberá aclararse, precisarse y establecer enfáticamente la pretensión primera de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, por cuanto no es clara la fecha cierta y actual a partir de la cual indica se hace exigible

el cobro de la obligación dineraria tampoco es claro por qué se pretende exigir el pago de obligaciones cuya fecha aún no ha llegado, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 422 y 430 del CGP.

2. Se observa también incongruencias respecto del numeral 3 de la pretensión primera y la pretensión segunda de la demanda, así como de los hechos y fundamentación jurídica que le sirve de sustento, por cuanto ambas solicitudes cumplen una idéntica finalidad y no es viable que se persiga de manera concurrente el pago de la cláusula penal y de los intereses moratorios, situación que debe ser aclarada por el apoderado de la parte actora especificando cuál de las dos va a ejecutar.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencias futuras de eventuales nulidades que podrían alegar las partes entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#15 de 30 de Abril de 2021  
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d53d2e76cfe835279fb276d7086fe6d86ad4c21702219c9437fa3377eb3cd1df**

Documento generado en 29/04/2021 04:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**